### REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37 Referencia:

Año: 1932 Fecha(dd-mm-aaaa): 23-12-1932

Titulo: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA

ACTUAL VIGENCIA ECONOMICA Y SE RESTABLECE LA VIGENCIA DE UNA DISPOSICION.

(SUELDOS Y GASTOS DE REPRESENTACION DE DIPUTADOS).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 06478 Publicada el: 27-12-1932

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Derecho Financiero, Presupuesto, Código Fiscal, Finanzas

públicas

Páginas: 1 Tamaño en Mb: 0.230

Rollo: 94 Posición: 68

cional, en sus Agencias o en casas particulares. En la primera página cional, en sus agencias o en casas particulares. En la primera pagina de estos libros se extenderá una diligencia en que conste el fin a que se le destina, el número de páginas que contiene y la circunstancia de encontrarse debidamente foliado y empastado: esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno, el Gobernado: de la Provincia o el Alcalde del Districto como contrarse debidamente foliado y empastado: esta diligencia será suscrita por el Secretario de Gobierno, el Gobernado: de la Provincia o el Alcalde del Districto como contrar el servicio de superior de la Provincia de la Provin del Distrito, según que el tribunal tenga jurisdicción en toda la República, en un Circuito o en un Distrito, el Jefe del tribunal a que pertenece el libro y el Secretario de aquellos funcionarios, y cada uno de los folios del libro por el funcionario que autorice la diligencia.

En las páginas de la izquierda de estos libros se anctarán, por orden cronológico, los depósitos hechos, en partidas numeradas, así:

En el centro, con números claros, y visibles, el que corresponda a la partida; hácia el margen izquierdo, el año, el mes y din en que se hace el depósito; en el espacio central, debajo del número de la partida, el detalle de ésta, con expresión del nombre del consignante, el del depositario, ya sea el Banco Nacional o alguna Agencia de éste o casa particular, el objeto de la consignación o depósito y el juicio en que se hace con expresión

clara de las partes, y a la derecha el valor del depósito. En las páginas de la derecha se anotarán las salidas en la misma forma en que se anotan las entradas o depósitos hechos y se expresará el número de la partida de entrada a que se refiere, la fecha de la resolución del tribunal en que se ordenó esa entrega, la fecha y número del cheque girado y el nombre de la persona a cuyo favor se giró. En una de las últimas páginas del libro se anotarán también los de-

pósitos de bienes que por su naturaleza no pueden ser depositados en el Banco o en sus Agencias según el artículo 36, y en la misma forma indi-cada para los dineros, se anotarán también las entradas de esos depó-

Artículo 3º. Al entrar en vigencia esta Ley, en cada tribunal de justicia se hará una relación de los depósitos o consignaciones de dinero o joyas bechas allí con anterioridad a la vigencia de la presente Ley, y que estén vigentes en esa fecha en la cual se expresará el negocio en que se hizo la consignación, los nombres de las partes en el asunto, el objeto de la consignación, el nombre del consignante y el detalle y valor de la consignación hecha.

Copia de esta relación se remitirá a la Secretaría de Gobierno y Justicia para su publicación en la GACETA OFICIAL.

Articulo 4º. En una libreta especial que se abrirá en cada tribunal al entrar en vigencia esta Ley, se hará constar la suma total de los valores que se encuentren depositados a órdenes del tribunal en esa fecha y el·lugar en donde estén depositados.

Artículo 5º. Toda contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de principal de la contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de la contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de contravención de la contravención por parte del funcionario judicial a las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, será penada con suspensión de treinta días por la primera vez y con destitución en caso de contravención de la contravenc reincidencia. Esta pena será aplicada sumariamente por el superior respectivo, por denuncia del Ministerio Público, que está en la obligación de presentaria o de cualquier ciudadano. Los artículos anteriores subrogan el 36 del Código Juricial.

Artículo 6º. Los Agentes del Ministerio Público tienen la obligación denunciar ante el superior respectivo, las infracciones ilicitas, apropiaciones o malversación de fondos de que tengan noticias. Las particulares también podrán hacerlo, sin necesidad de acompañar la prueba su-

Artículo 7º A la sustracción, apropiación o malversación de los caudales, valores u objetos cuyo manejo se reglamenta por medio de Ley, se aplicarán las sanciones que para dichos casos contiene el Código

Artículo 8º. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad segundo de afinidad de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia no podrán desempeñar los cargos de Jueces Municipales. (Queda así adicionado el artículo 39 del Código Judicial).

Parágrafo. La prohibición de este artículo en relación con los Jueces Municipales se entiende al comenzar el nuevo período.

Artículo 99. Tampoco podrán ser empleados subalternos de los Jueces de Circuito los que se encuentren dentro del mismo grado de consangui-nidad y afinidad con los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, ni

Secretario de los Jueces Municipales, los parientes de los Jueces de Cir-cuito dentro de los grados específicados y de los Magistrados de la Corte. Artículo 10º. Para ejerce la judicatura accidentalmente se requieren las mismas capacidades y requisitos que la ley exige a los titulares. Artículo 11º. El artículo 111 del Código Judicial quedará así:

"El individuo nombrado Juez Superior puede comprobar que está versado en la ciencia del derecho, con el título que lo acredite abogado o con certificaciones de autoridades judiciales o declaraciones de particulares sobre el hecho de haber ejercido la abogacía con buen crédito durante cuatro años por lo menos, o enseñando derecho, en algún establecimiento, o con documentos que consten que ha desempeñado funciones de Juez Su-perior o de Circuito, o de Fiscal, o de Secretario de la Corte o del Juez Superior o de los Juzgados de Circuito, o de Juez Municipal en los dis-tritos de Panamá, Colón o Bocas del Toro durante tres años o de Secretario de los Juzgados Municipales mencionados durante ocho años por lo

Artículo 12:. Los Jueces y Magistrados que no se sometieren en sus Articulo 2. Los alexas y acceptante de la se sonceren en sus actuaciones a les iduminos que señalan las leyes procesales pora el despache y translación de los negocios a su cargo, pararán una multa de B. 50.60 a B. 100.00 que impondrán los Alcaldes, los Gobernadores e el Secretario de Gebierno una vez comprobana la demora, sia perjuició de las indemnizaciones a que hubiere lugar, los cuaies se translación como

nas mocamizaciones de la fueces de Circuito conocerán de los delitos por lesiones que dejen marca visible y permanente en el nostre. Artículo 13°. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembro de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente.

RICARDO A MORALES.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá, 23 de Diciembre de 1932,

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Jusicia,

J. A. JIMENEZ.

## El Ejecutivo sanciona la Ley 37 de 1932

LEY 37 DE 1932

(DE 23 DE DICHEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presuguesto de Gastos de la actual vigencia económica y se restablece la vigencia de una disposición.

La Asamblea Nacional de Panumá,

#### DECRETA:

Artículo 1º. Se abre al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional per la suma de dos mil diez balboas (B. 2.010.00), imputable al Departamento de Gobierno y Justicia, mara pagar el sueldo de los siguientes empleados de la Secretaría de la Asamblea Nacional, en dos meses, después de la clausura de las presentes sesiones,

#### CAPITULO

Asamblea Nacional (P)

| American do to   |           |
|--|-----------|
| Artículo 1º Para pagar el sueldo del Secretario a razón      |           |
| de B. 200,00 mensuales, en dos meses,                        | B. 400,00 |
| Para pagar el sueldo del Sub-secretario a razón de B. 125,00 | ,         |
| mensuales, en dos meses,                                     | 250,00    |
| Para pagar el sueldo del Oficial Mayor a razón de B. 85.00   | 200,000   |
| mensuales, en dos meses,                                     | 170,00    |
| Para pagar el sueldo del Oficial de Segunda Categoría a      |           |
| razón de B. 75,00 mensuales, en dos meses                    | 150,00    |
| Para pagar el sueldo del Oficial de Tercera Categaría a      | ,         |
| razón de B. 65,00 mensuales, en dos meses                    | 130,00    |
| Para pagar el sueldo de cuatro Estenógrafos a razón de       | ,         |
| B. 75,00 mensuales cada uno, en dos meses                    | 600,00    |
| Para pagar el sueldo del Archivero a razón de B. 85,00       | ,         |
| monsuales, en dos meses                                      | 170,00    |
| Para pagar el sueldo de un Portero y un Cartero a razón      |           |
| de B. 35,00 mensuales cada uno, en dos meses                 | 140,00    |
| Authorite Co. Distriction 1                                  |           |

Restablécese la vigencia de la siguiente disposición del Artículo 1º de la Ley 17 de 1914, que fue derogada por la Ley 11 de 1932. "Los Diputados a la Asamblea Nacional tendrán para gastos de re-

presentación en cada periodo de sesiones ordinarias, la suma de cuatrocientos balboas (B. 400,00)."

El gasto que ocasione este artículo será incluído en el Presupuesto de gastos de la próxima vigencia.

Artículo 3º. Esta Ley comenzará a regir desde su sanción.

Dada en Panamá, a los treintidos días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente.

RICARDO A. MORALES

El Secretario,

Lacis Quintero C.

República de Panamá.-Poder Ejecutivo Nacional.-Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publíquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

J. A. JIMENEZ

# Ha sancionado el Ejecutivo la Ley 38 de 1932

LEY 38 DE 1932 (DE 23 DE DICHEMBRE)

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

### DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Poder Ejecutivo para que adquiera por pra, la reliquia histórica conocida por el nombre de "Arco Chato de Santo Dominge",

Parágrafo. La compra se hará en condiciones ventajosas para el eramediante arreglo con los actuales propietarios y sin que la transacción implique desembolso inmediato.

Dada en Panamá, a los veinte días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

El Presidente.

RICARDO A. MORALES.

El Secretario,

Luis Quintero C.

República de Panamá.-Poder Bjecutivo Nacional.-Panamá, 23 de Diciembre de 1932.

Publiquese y ejecútese.

HARMODIO ARIAS.

El Secretario de Hacienda y Tesore,

ENRIQUE A. JIMENEZ.